

Iquique, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece don **PATRICIO MARTINEZ FUENTES**, abogado, en representación convencional de don **CHARLES REYNALDO ROSAS DE LA VEGA**, empleado, ambos domiciliados en calle Sotomayor N° 625 Oficina 501 de Iquique, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa sanitaria **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A**, representada por su Gerente regional don Christian Sayel Barahona Rubio, Ingeniero Civil, o por quien la represente al momento de la notificación, ambos con domicilio en Esmeralda N° 340, Primer Piso, Edificio Esmeralda, Iquique, quien expone:

Que el demandante es propietario del inmueble ubicado en Avenida Teniente Hernán Merino Correa N° 3875 de la ciudad y comuna de Alto Hospicio, el cual no había presentado problema alguno en su estructura, instalaciones ni equipamiento, hasta que producto de fallas en la red pública de agua potable a cargo de la demandada, comenzó un proceso larvado de deterioro que concluyó en su colapso total y posterior orden de demolición decretada por la Municipalidad de Alto Hospicio.

Sostiene que producto de la mala mantención de la red pública de agua potable y alcantarillado, se presentan una serie de situaciones anómalas provenientes de reiterados episodios de roturas de matriz y fallas del sistema sanitario frente a la propiedad. Como consecuencia de estas fallas, se desencadenó un proceso progresivo de deterioro que concluyó con la destrucción del inmueble, como lo estableció la Dirección de Obras Municipales de Alto Hospicio en Certificado de Daños N° 52 de 28 de marzo de 2019 y en el



Decreto Alcaldicio N° 1535/2019 de 18 de abril de 2019, en el cual se ordena la de demolición total del inmueble.

Explica que las fallas del sistema sanitario, consisten en roturas de matrices y tuberías que están ubicadas por debajo de la calzada, las cuales provocan que el agua escurra de forma permanente, colapsando en forma silenciosa y uniforme la estructura del inmueble. Estas roturas provienen de fatiga de material en la unión soldada por termo fusión, produciendo una pérdida de carga y filtración de agua potable.

Destaca que el agua es un elemento altamente corrosivo en los suelos y en el caso que se denuncia, esta se mantuvo escurriendo dañando el suelo de la propiedad, destruyendo el inmueble a tal punto que fue declarado por la Municipalidad de Alto Hospicio y su departamento de especialistas, como “inhabitable e irreparable”. Ello se funda, en que los cimientos de la casa habitación colapsaron, produciendo un asentamiento diferencial que hizo colapsar la vivienda, acarreado consigo la ruptura de cerámicas, estructuras y pisos, además la fatiga de materiales, fractura de estructuras, así como el agrietamiento de paredes, descuadramiento de puertas, rejas, entre otros, refrendado por sendos informes técnicos confeccionados por profesionales de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio.

Postula que cuando la demandada responde los reclamos de los usuarios por daños en los inmuebles por filtraciones de agua y socavones, la respuesta es una carta tipo copey page, en donde sólo se agrega el nombre del usuario y la respuesta es típica y uniforme para todos los afectados, explicándoseles que la causa del colapso de los inmuebles se encuentra en la circunstancia de haberse edificado en suelo salino. Esta explicación no resiste el mayor análisis, desde que todas las viviendas de Alto Hospicio están edificadas en el mismo suelo y, evidentemente, no todas están colapsadas. Como se probará, los daños del inmueble de su representado y de la gran mayoría de los usuarios afectados, no se explican sin la intervención del agua



proveniente de las fallas de la red pública de agua potable. Estas filtraciones socavan el suelo, ocasionando grietas y socavones.

Previene que el suelo en la comuna de Alto Hospicio es sumamente duro, lo cual se puede verificar ejerciendo presión picando con herramientas caseras, en algo más de 15 centímetros debajo del suelo, encontrándose una enorme resistencia. Pero si se deja escurrir el agua se apreciará que se ablanda el terreno como sucede en la mayoría de los suelos, sean salinos o no. En definitiva, las roturas de matriz y el consecuente escurrir de las aguas, son las causas que provocan el colapso estructural de las viviendas.

Afirma que todas las empresas sanitarias prestan un servicio de elevada relevancia en el ámbito nacional y los usuarios pagan por él, donde la tarifa que se paga mensualmente por la provisión de este servicio a Aguas del Altiplano S.A., conlleva algo más que la venta de agua potable. Debe aquel servicio prestarse de manera segura, con regularidad y sin causar daños a la comunidad, porque de haber perjuicios, debe la sanitaria resarcirlos siempre, salvo que concurra una eximente de responsabilidad civil, como lo sería, un hecho que constituyera fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil y, evidentemente, la calidad o cantidad de salinidad que tenga un suelo, en donde se produce una rotura de matriz, no puede ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor, so pena de que la sentencia, que contuviera tal conclusión, adolecería de un vicio de casación de fondo. La razón es que si un suelo es salino, esa calidad es permanente por lo que, evidentemente, esta circunstancia no puede ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor.

Alega que el buen funcionamiento de las matrices de agua potable, así como los colectores de aguas servidas y todas las tuberías del sistema sanitario es, reglamentariamente, responsabilidad de Aguas del Altiplano S.A. Entonces, al producirse una filtración subterránea, debe la empresa sanitaria reparar los daños ocasionados por ello, ya que toda filtración, obedece, a una falta de mantención preventiva. Recordemos que el caso fortuito como



eximente de responsabilidad civil, debe siempre ser probado por quien lo alega, según el principio de Onus Probandi consagrado en el artículo 1.698 del Código Civil.

Funda la primera imputación en la falta de mantención de la matriz y las tuberías que están ubicadas frente a la vivienda de su representado. La falta de mantenimiento de las tuberías averiadas y que ocasionaron todas las filtraciones de agua debajo del inmueble, son imputables a la culpa infraccional de la demandada. Al respecto, cita y reproduce el contenido del artículo 36 bis de la Ley de Servicios Sanitarios. Por otra parte, refiere y reproduce el artículo 122 del mismo estatuto, lo que armoniza con la Ley de Servicios Sanitarios, DFL 382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 34.

Sostiene que evidentemente, las matrices de agua potable, están comprendidas en la definición precedente. Entonces, al ser de cargo de la demandada la mantención de aquellas, claramente debe ésta responder de todo perjuicio que su desidia pudiera ocasionar. Así las cosas, todas y cada una de las roturas que afectaron al inmueble de su representado son imputables a la falta de cumplimiento de las normas reglamentarias por parte de la demandada.

Previene que descubiertos los daños, la empresa sanitaria tomó cabal conocimiento de éstos, no obstante, no activó ningún operativo tendiente a reparar con prontitud dichos daños, pese a su gravedad. Al respecto, reproduce el artículo 122 del Reglamento de Servicios Sanitarios.

Hace presente que, la vida y la integridad de las personas es un derecho garantizado por la Constitución Política. Por lo que la demandada incurrió en lo que en Derecho de Daños se conoce como culpa contra legalidad, que consiste en la responsabilidad que nace ante una infracción normativa de la cual se siguen perjuicios.

Previene que se ha sostenido que, probada la infracción de norma, la obligación de reparar nace necesariamente si de esta desobediencia se



ocasionan perjuicios. En la especie, se cumple la hipótesis descrita puesto que la demandada debía contar con un procedimiento preestablecido para evitar que los daños siguieran aumentando. La norma sanitaria invocada utiliza los términos “permanente” y “prontitud”, lo que quiere decir es que debe tratarse de un procedimiento establecido a priori y jamás improvisado y demoroso, como fue el que se utilizó en este caso.

Refiere que considerando la magnitud de los daños causados y los bienes jurídicos afectados, debió la empresa Aguas del Altiplano S.A., disponer que su representado y su familia se trasladaran de la vivienda dañada a dependencias donde pudieran pernoctar en forma segura y cómoda, en tanto se disponía la reparación del inmueble, no obstante, la demandada nada hizo.

Arguye que en lo que respecta al daño emergente, la propiedad está completamente colapsada, el agua que filtraba por debajo de la casa, fue socavando los cimientos de modo tal, que el suelo se fue hundiendo generando un asentamiento diferencial, que no sólo atentó contra la estabilidad de la casa, sino, además, puso en riesgo la integridad de sus moradores. Los muros presentan grietas que los atraviesan completamente. Las palmetas de cerámica están sopladas por efecto de la humedad, además, todo el inmueble presenta fisuras en sus muros laterales que son transversales y que han debilitado toda la estructura.

Añade que según un informe de daños elaborado por la Municipalidad de Alto Hospicio, es necesaria la demolición de la propiedad, por tal motivo se declaró inhabitable e irreparable. De esta manera por este rubro esta parte solicita a título de daño emergente la suma de \$ 160.000.000.

Señala que el lucro cesante en este caso consiste en la pérdida de la renta que obtenía por el arriendo de un local comercial ubicado en el inmueble. En efecto con fecha 26 de junio de 2014 celebró un contrato de arriendo con don Fernando Carta Arapa, comerciante que explota el rubro repuesto de automóviles. Dicho contrato se encuentra vigente, no obstante, con la



declaración de inhabilitación efectuada por la Municipalidad de Alto Hospicio, este servicio se encuentra impedido de renovar la patente comercial para el funcionamiento de dicho emprendimiento, por lo que su representado a dejado de percibir la renta de arrendamiento desde la fecha del decreto de inhabilitación, esto es, desde el mes de abril de 2019, hasta la fecha de hoy, a razón de \$ 450.000.- (cuatrocientos cincuenta mil pesos) mensuales, la suma de \$ 18.000.000.- (dieciocho millones). Por lo que vengo en demandar el pago de dicho monto, más las rentas que se devengue durante la secuela del juicio.

A su turno alega por concepto de daño moral entendiendo que corresponde a una lesión que padece una persona al sentirse agraviada, que, en este caso, implica el menoscabo que ha padecido el demandante al constatar la pérdida del esfuerzo económico de una vida y el deterioro de su calidad de vida producto de la negligencia de la demandada. Las continuas molestias que ha padecido como grupo familiar, sumado a la frustración, pesar, angustia, miedo, estrés, toda vez que las condiciones materiales de habitabilidad de su vivienda, con anterioridad a la ocurrencia del hecho lesivo, eran óptimas. Sumado a ello, el actor no cuenta con dinero para realizar las reparaciones que el inmueble requiere y eso agrava aún más esta delicada situación. Prueba de aquello, es que aún siguen viviendo allí, situación que lo expone a un peligro inminente. Todo agravado por la indiferencia de la sanitaria y la impotencia de enfrentarse a una empresa monopólica y gigante del mercado, lo cual ha generado un daño moral que no puede ser enmendado sino mediante una adecuada y proporcional indemnización la que justiprecia en la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos).

Alega que, no hay lugar a indemnización si acaso no existe una relación de causa-efecto entre la culpa de la demandada y el daño causado. En el caso de autos, ese elemento se presenta de manera inobjetable. Los daños en la propiedad fueron consecuencia de las filtraciones de agua ocasionadas por las fallas en la red pública de distribución de agua potable. De ese modo, el agua



filtrada iba socavando los cimientos de la propiedad hasta dejarla con los daños estructurales que presenta en la actualidad. Siendo dicha falla la causa directa de los perjuicios que se demandan.

Explica que, si el sistema hubiese funcionado como debiera, los daños no se habrían producido. Allí subyace lo que se denomina relación de causalidad, pues, de eliminar la culpa de la demandada, los perjuicios no habrían existido jamás. La relación de causalidad se da entonces en este caso, al considerar que los daños causados, fueron consecuencia directa de la culpa de la sanitaria, por lo que se vislumbra en forma clara este elemento de la acción de responsabilidad deducida.

Invoca el artículo 1437 del Código Civil, que dispone que las obligaciones nacen a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos, sin perjuicio de las otras fuentes de origen de las obligaciones que menciona. A su vez, refiere y cita el artículo 2284 del mismo cuerpo legal, lo que relaciona con el artículo 2329 inciso 1º del mismo Código.

Refiere que respecto de los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual, estos se dan en plenitud, toda vez que Aguas del Altiplano S.A., como persona jurídica, es plenamente capaz para responder de los perjuicios que se han ocasionado y que existe relación de causa a efecto entre el hecho dañoso y los daños ocasionados. Ya que los daños en su propiedad fueron consecuencia exclusiva y directa de la culpa de la contraria, ya que la rotura de matriz por fatiga de material, que provocó el colapso de la vivienda, no se habría producido de haberse realizado las mantenciones adecuadas al estándar que le exige la norma legal. Por lo que resulta ser de exclusiva responsabilidad de Aguas del Altiplano, el velar por la mantención permanente, preventiva, operativa, adecuada y oportuna de la red pública de distribución y recolección de aguas, con el objeto de evitar un perjuicio para la comunidad a la cual van dirigidas sus prestaciones.



Refiere jurisprudencia sobre lo alegado, transcribiendo en lo pertinente resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique respecto de la responsabilidad extracontractual de la sanitaria a señalado lo siguiente en fallo Rol I. Corte N° 612- 2013.

Invoca a mayor abundamiento las normas legales regulatorias del servicio que presta la contraria contenida en el artículo 36 bis, el artículo 91, el 122 todos de la Ley de Servicios Sanitarios. Ello en armonía con la Ley de Servicios Sanitarios, DFL 382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 34.

Por lo expuesto solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la demandada ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva declarar: 1) Que se hace lugar a la demanda, por lo que de condena a la demandada a pagar la suma de \$ 278.000.000.- (doscientos setenta y ocho millones de pesos), por los conceptos indemnizatorios explicados en detalle en esta presentación; 2) Que el quantum indemnizatorio total que se fije en el fallo, sea reajustado de acuerdo a las variaciones que experimente el I.P.C.; 3) Que al monto de la indemnización que se fije en la sentencia, se le apliquen intereses corrientes, hasta el pago efectivo; 4) Que la parte demandada sea condenada a soportar las costas de la causa; 5) O las sumas que el tribunal, estime de acuerdo a Derecho y al mérito del proceso.

A folio 7, comparece don **CLAUDIO ANDRÉS FAJARDO SOLÍS**, abogado, en representación del demandado **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, señalando:

Que su representada es actualmente la titular de los derechos de producción y distribución de agua potable, recolección y disposición de aguas servidas en la Primera y Décimo Quinta regiones, con más de 1.220.000 metros lineales de redes de agua potable y 1.100.000 de Alcantarillado. Y que



en virtud de la transferencia de ESSAT S.A., es quien explota los servicios sanitarios objeto de la concesión gozando de los mismos derechos y facultades que en su momento tenía el concesionario sanitario.

Controvierte y niega todos los hechos de la demanda que imputan responsabilidad de su representada, siendo carga de la contraparte probar todos los hechos, correspondiéndole probar las acciones, el nexo causal, la responsabilidad subjetiva, la culpa y los daños, entre otros, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

Alega que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, debido a que no existen antecedentes que permitan acreditar culpa por parte de su representada, que amerite la supuesta provocación de un resultado nocivo respecto de la propiedad, como lo expuso la contraria en su demanda porque, contrario a lo que se ha señalado en ella, se han cumplido totalmente con lo establecido en el Estatuto Tarifario y la Ley de Servicios Sanitarios, como así también la normativa sectorial que regula la prestación de servicios de su representada.

Arguye que por otro lado, no se aprecia la existencia de nexo causal alguno entre el hecho generador del daño y el daño mismo alegado. Tal es así que, la contraria señala una serie de hechos que califica de falsos, según se explicará más adelante, señalando que habrían filtraciones de la matriz que existirían y que habrían venido socavando el suelo donde se encuentra emplazada la propiedad, sin señalar fecha, ni hecho concreto alguno, acción, ni inacción concreta de esta parte. Por todo lo anterior, negamos todos los hechos expuestos en la demanda, debiendo ser rechazada en todas sus partes, en consideración a la inexactitud de los hechos señalados (no aparece ninguna fecha, ni hecho concreto que constituirían el o los hechos generadores del daño), la falta de responsabilidad por parte de su representada, la responsabilidad del constructor por la falta de aplicación de técnicas constructivas adecuadas para construir en terreno salino según se explicará y



en ningún caso por responsabilidad de su representada, por supuestos escurrimientos de matrices.

Aduce que en conformidad a las reglas legales, la carga de señalar los hechos que constituyen la responsabilidad extracontractual es del demandante, lo cual, en el caso concreto no se cumplió, según se desprende de la lectura de la demanda que no existe ningún hecho relatado por la contraria en concreto que haya provocado los resultados lesivos, es decir, es una demanda que atribuye culpa por supuestos hechos generadores de daños, pero no señala cuales son, por lo que la demanda debe ser rechazada por ese solo hecho.

Agrega, en cuanto la eventual culpa o negligencia, es decir, el elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual emanaría de roturas de matrices o arranques que la contraria no individualiza, indica, ni precisa en su demanda, de su propio contenido y tenor, se desprende, con toda claridad, que esta parte cumplió toda la normativa sectorial, siendo improcedente en materia civil la aplicación del estatuto de responsabilidad objetiva. Los hechos expuestos en la demanda, corresponden a una narración genérica y somera que no señala ningún hecho concreto respecto del cual se le pueda atribuir responsabilidad a su representada, en ese sentido los deja en indefensión, debido a que señala alegaciones genéricas, al voleo, para ver qué es lo que resulta en el transcurso del juicio. Por lo anterior, no es posible establecer negligencia alguna, porque se trata de hechos genéricos, sin precisarse ni determinarse, no puede aplicarse negligencia a ningún actuar concreto.

Hace presente que, la demandante, ha mencionado en su libelo que su acción se rige bajo el estatuto jurídico de la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, como se dijo, la demandada posee la explotación de los servicios sanitarios, otorgándole la calidad de "concesionario" del servicio de suministro de agua potable respecto los demandantes, quienes a su vez revisten la calidad de "usuarios" del servicio prestado, por lo que si los demandantes exigen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del



servicio que su representada les presta, el estatuto jurídico aplicable, para perseguir una indemnización de perjuicios es, precisamente, el de la responsabilidad contractual, toda vez que existe claramente un vínculo jurídico previo entre las partes demandante y demandada. Por lo tanto, es fundamental y determinante, establecer previamente y con precisión cual es el estatuto jurídico aplicable entre las partes, ya que dependiendo de éste, es que se pueden determinar los requisitos legales a aplicar, los que son diversos en sede contractual que en la extracontractual. Estima que, en este caso concreto, no obstante que la demandante ha recurrido a normas de la responsabilidad extracontractual para fundamentar su acción, se está, clara y categóricamente, frente a una cuestión o materia de responsabilidad contractual, debido, no solamente al vínculo jurídico previo que liga a las partes de este proceso sino que, por la normativa legal aplicable y a la cual se refiere la propia demandante, por lo que lo anterior, debiera ser causa suficiente para rechazar la demanda.

Cita y reproduce lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 1199/4 del Ministerio de Obras Públicas (Reglamento de Concesiones Sanitarias), e interpreta que del tenor del Decreto Supremo ya citado, se encontraría en sede contractual, haciendo presente, además que, los hechos demandados nacen y devienen de la relación contractual entre las partes y no de un hecho ilícito, ni tampoco de un cuasidelito civil, ni menos de la ley, toda vez que si bien es cierto, toda obligación tiene su fundamento último en la ley, en esta materia rigen las normas contractuales que fijan las partes, siendo sólo reguladas por la superintendencia respectiva, pero sigue siendo materia privada y no una materia pública o perteneciente al derecho público como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Aduce que en este sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que existiendo relación contractual entre las partes y derivando los hechos demandados de una circunstancia accesoria a la misma, deben



aplicarse las normas de la responsabilidad contractual por sobre las normas de la responsabilidad extracontractual. Tampoco podría el actor señalar que en este caso pudiere existir un concurso de responsabilidades y por ende la alternativa de elegir el régimen por el cual reclamar. Al respecto, refiere los postulados sobre la materia del profesor Enrique Barros Boure, en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, citándose al efecto los siguientes fallos: “CS,18.4 1950 RDJ, t,lvii,SEC 1º, 127; CS, 30.7.1991, t, LXXXVIII, sec 1º,40; Corte de Santiago, 8.9.1992,RDJ, t, LXXXIX, sec 2º,129, Corte de Santiago, 4.11.1999, RDJ, t, XCVI,sec 2º,100, Corte de Rancagua, 2.8.2004, rol N° 21.088 y Corte de Santiago, 22.7.2005,GJ301, 138.

Previene que es la propia actora quien claramente da a entender que los hechos alegados corresponden a una hipótesis de responsabilidad contractual, ya que, en todo momento, desde que ocurren los supuestos hechos, acude a su representada exigiendo el cumplimiento de obligaciones que sólo pueden ser exigibles entre el prestador y sus usuarios. A contrario sensu, de no existir este vínculo contractual, no podrían ser exigibles las obligaciones contenidas en la demanda, que refieren a una serie de obligaciones propias y únicas del prestador de servicios, por lo cual, entiende que la naturaleza de la responsabilidad es de orden contractual, y como ella misma esgrime, a mayor abundamiento es la misma demandante que en su calidad de cliente, remite una carta a la empresa a que representa, solicitando siempre el cumplimiento de obligaciones que solo derivarían de la relación entre proveedor del servicio y cliente del mismo. Sin embargo, en su demanda, equivocadamente a nuestro criterio, decide interponer una demanda por responsabilidad extracontractual, en circunstancias que sus propios actos y actuar dan cuenta de una responsabilidad de naturaleza contractual.

Indica que la calidad de clientes, queda establecida de conformidad al artículo 53 letra j) del D.F.L. 382 Ley General de Servicios Sanitarios y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 50 de 2002, del Ministerio de Obras



Públicas, la jurisprudencia y la doctrina de los autores ha sido mayoritaria al señalar que se ha acogido la teoría de la absorción o incompatibilidad, fundándose en la idea de que la existencia de dos regímenes resarcitorios en la ley. Así se ha repetido en sentencias recientes, con una fidelidad absoluta al profesor Alessandri por lo que en base a lo razonado alega que no puede acogerse la demanda en aquella parte que se ha pretendido indemnización de perjuicios, ya que demanda en sede extracontractual. Lo anterior implica aceptar el llamado cúmulo (en realidad es una opción) de responsabilidades lo que, ya está dicho, no es procedente". Mismo criterio se ha seguido en sentencia en los autos caratulados "Heller con Aguas del Altiplano", Rol C-1112-2010, dictada con fecha 20 de diciembre del año 2011, y "Díaz con Aguas del Altiplano S.A." Rol C-3538-2010 dictada con fecha 12 de septiembre del año 2011, ambas del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, las cuales se encuentran firmes y ejecutoriadas.

Concluye de lo anterior que los hechos demandados y en la forma en que se demandan, revisten características de alegaciones de responsabilidad contractual, en este sentido debemos tener presente que es el mismo demandante quien reclama de la culpa infraccional basado en el supuesto incumplimiento en la calidad del servicio que se le presta. Así, por ejemplo refiere a lo expresado en el libelo en el título "Inexistencia de caso fortuito o fuerza mayor", luego sobre la referencia que hace parte de la legislación sectorial que regula la prestación del servicio sanitario, servicio que como se señaló es de carácter contractual, al citar los artículos 36, 91 y 122 de la Ley de Servicios Sanitarios, de lo que se puede apreciar que apunta a un supuesto incumplimiento en la obligación de Aguas del Altiplano S.A. de entregar un servicio de calidad, del cual el mismo demandante señala que paga una tarifa, por lo que el vínculo jurídico entre la empresa y el demandante en su calidad de cliente es indudable, lo que debe ser alegado en sede contractual y no extracontractual.



Arguye que habiendo negado esta parte las alegaciones contenidas en la demanda reitera que es carga de la actora probar las imputaciones señaladas en virtud del artículo 1698 del Código Civil. Afirmando de paso que su representada cumple de manera estricta con todas sus obligaciones, incluyendo aquellas que dicen relación con el mantenimiento de las redes públicas. Tal es así que, en materia de matrices y arranques, existen protocolos en caso de fallas establecidos en el Estatuto Tarifario, aprobado y fiscalizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios que su representada cumple a cabalidad. Ahora bien, en materia de redes públicas de agua potable, efectúa cabal y oportunamente la renovación de las tuberías cuando éstas cumplen su vida útil que, según manual del fabricante, es de 50 años, en condiciones extremas de uso, cumpliendo así de manera estricta lo mandado por la ley, sin perjuicio de lo anterior, de manera adicional, también existen medidas de corrección y mantención que van más allá a las establecidas en las Bases Tarifarias de Aguas del Altiplano, las cuales nacen al alero del D.F.L. N° 70, Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios.

Explica que el artículo 122 del Reglamento de Servicios Sanitarios, obliga a su representada a contar con un procedimiento para atender las emergencias, y que apunta en un sentido muy diverso al que curiosamente señala el actor. Dicho protocolo se encuentra enmarcado dentro de lo que se conoce como “Las bases definitivas de estudio tarifario de AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.” fijadas para el período 2013-2018 y que fueron renovadas por parte de la autoridad por otro periodo, en estricto rigor, este documento, contiene las obligaciones de este contrato que une al prestador y al usuario del servicio sanitario, entre las cuales se encuentra, el procedimiento para atender en forma permanente y con prontitud los requerimientos de sus clientes, es así que en su numeral 4.2.2.8., contiene los estándares para la atención de emergencias, que se traduce en una verdadera mantención correctiva de las



redes públicas tanto de agua potable como de alcantarillado, estableciendo los tiempos de atención de las emergencias.

Declara que si bien, el instructivo para la clasificación de atenciones (oficio SISS N° 441, de 12.02.2002) define lo que es atención de emergencia, se requiere que el prestador establezca un estándar de calidad medible asociado a los atributos relacionados con una atención de emergencias realizada con prontitud y en forma permanente. Los indicadores son definidos en los siguientes términos: Primero la Prontitud, tiempo máximo que demora la empresa prestadora desde que recibe una solicitud de emergencia, hasta que ésta es resuelta completamente. Se debe tener en consideración, para la evaluación y definición de estos indicadores, las estadísticas de reclamos efectuados por los usuarios y publicitados en el informe de atención de reclamos del sector sanitario que publica esta Superintendencia. En el caso de fallas de servicio: Letra b) Interrupciones del servicio o daños a la propiedad en redes públicas: de 2 horas: 1) El tiempo máximo para llegar al lugar de la emergencia será; 2) El tiempo máximo para otorgar una solución provisoria a la emergencia será de 6 horas; 3) El tiempo máximo para otorgar una solución definitiva a la emergencia será de 2 días.

Refiere que en segundo lugar permanente (Continuidad), número de horas al día y número de días al año en que la empresa dispondrá del servicio de emergencia. El estándar de calidad deberá ser definido al nivel de empresa. Para lo cual se establece el siguiente estándar: Atención permanente los 365 días del año y las 24 horas del día. Disponiendo para ello de una línea telefónica y/o una dirección física, donde los clientes puedan demandar el servicio de emergencia. Todo lo cual se cumple por esta parte, desde que existen llamadas a Aguas del Altiplano y en horarios de 24 horas. En el caso concreto, la parte demandante se limita a señalar genéricamente, que se habrían producido roturas, sin indicar qué obligación culposa se incumple, ya que la misma parte demandante señala como fundante de los hechos



negligentes lo expuesto por un oficio emitido por la SISS, el que expresó que su representada concurrió a las reparaciones aludidas, además de solucionar todas las emergencias dentro de los plazos legales.

Esgrime que la contraria en la demanda no señala hecho alguno en concreto que haya ocurrido, sino que se limita a señalar frases genéricas sin fundamento alguno, totalmente imprecisas y por sobre todo falsas. Pues no indica ninguna fecha, ni hecho en particular, sino que se limita a relatar que este proceso de supuestas filtraciones fue subterráneo y continuo, lo que carece de sentido lógico y contraviene el propio actuar precedente de la contraparte, porque la presente demanda versa sobre los mismos hechos ventilados en el juicio seguido ante este mismo tribunal en causa Rol C-185-2020, caratulados también “Rosas con Aguas del Altiplano S.A.”, juicio el que debido a la negligencia de la parte demandante, se declaró abandonado mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, en la cual se alegaron los hechos específicos referidos que además se habrían dado a conocer a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, hechos ocurridos el año 2016, 2017 y 2018, los que por sus fechas se encuentran prescritos, ya que transcurrieron más de 4 años desde su ocurrencia.

Adicionalmente, dicha demanda de responsabilidad extracontractual fue notificada el día 22 de agosto de 2022, por lo que se alega la prescripción de todo hecho ocurrido con anterioridad al 22 de agosto de 2018, para todos los efectos legales, debido a que la contraria hace una declaración genérica que desde hace años habrían existido escurrimientos. Es imposible y falso que haya filtrado agua de una matriz de forma continua y subterránea y que por eso se haya producido un socavón en el suelo que provocó la desestabilización de los cimientos de la misma. En primer término, como se explicó, la contraria no alegó hechos específicos, sino que hizo una declaración genérica de un constante y continuo escurrimiento de aguas, por rupturas de matriz y arranque que no individualiza. Sin embargo, existe un solo hecho ocurrido dentro del



período que no ha prescrito en que hubo una falla, que corresponde al siguiente: Falla ocurrida en avenida Los Aromos N° 3875, frente al domicilio del demandante, de fecha 11 de marzo de 2019, a las 10:56, requerimiento N° CAS-722836, se llegó al lugar a las 11:52 horas, se dio una solución provisoria a las 14:49 horas y una solución definitiva al día doce siguiente a las 16:40 horas, reparando el arranque de forma total y completa, cumpliendo nuevamente la normativa que establece el decreto tarifario.

Señala que existe otra falla ocurrida el 2019, lo que carece de total relevancia para el presente juicio, debido a que su ocurrencia fue el 17 de junio de 2019, en circunstancias que la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio ya había declarado la inhabilitación del inmueble con fecha 28 de marzo de 2019. Del análisis de la falla ocurrida el año 2019, concluye que: 1) Que un solo hecho que no se encuentra prescrito pudo afectar su inmueble; 2) Que los plazos del procedimiento establecido en el estatuto tarifario de estándar de calidad de su representada se cumplieron plenamente, según se explicó al relatar los hechos; 3) Nos encontramos ante una sola falla que fue reparada casi de forma inmediata por mi representada, por lo que el actor deberá acreditar lo señalado en su demanda en el sentido que alguno existiría un escurrimiento de agua de forma permanente e ininterrumpida por un largo período (años), que no detalla, ni especifica con hechos concretos.

Expresa que es imposible que pueda existir responsabilidad culposa por esta parte o algún elemento antijurídico que permita la aplicación de la responsabilidad extracontractual, culpa que, por lo demás, en estos casos debe probarla quién la alega, en virtud del artículo 1698 del Código Civil. En estas circunstancias, de los mismos hechos genéricos relatados por la contraria, emana que esta parte ha cumplido todos los protocolos de atención de forma diligente y con el debido cuidado, dejando expresa constancia de todas sus acciones.



Insiste que, la legislación sanitaria no se pone en la situación de exigir que no se produzcan incidentes de rotura o filtraciones, sino que se cumplan las obligaciones establecidas en el decreto tarifario vigente, las cuales, como se ha señalado, se cumplen a cabalidad, esto tiene su fundamento en que, si se produce una rotura, debe repararse dentro de los plazos establecidos, con lo cual se cumple la obligación de cuidado, pero en ninguna parte de la legislación sanitaria se establece la responsabilidad objetiva, por ello que no existe norma alguna que establezca que las redes no se dañen o se rompan, sino que todo lo contrario, se establece una responsabilidad de carácter subjetivo, que requiere incumplir las obligaciones de mantenimiento y corrección, establecidas en el decreto tarifario, al alero de la legislación sanitaria, que es la forma en que se plasman las obligaciones sanitarias, documento debidamente autorizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Reitera que la demandada ha respetado plenamente todas y cada una de sus obligaciones establecidas en las bases tarifarias, cumpliendo por tanto con los estándares establecidos. Indica que, no ha incurrido en culpa, como lo pretende la demandante, ya que en todo momento ha actuado en los términos o forma establecida en el contrato y en la ley, siguiendo los procedimientos de manera diligente y apegado a la normativa vigente, realizando todas las actuaciones y gestiones que demandan este tipo de situaciones descritas, por lo que no existe ninguna acción u omisión que implique el incumplimiento de normas legales y menos contractuales.

Alega que, más allá de que debe ser el actor quien acredite el supuesto incumplimiento, ya que en la demanda, solo de manera ambigua, señala que existiría una falta de mantenimiento, sin especificar en qué términos se encontraría la obligación de mantención incumplida o en qué momento esta mantención se habría incumplido, lo que nos lleva a pensar que el actor intenta adivinar, basado en normas genéricas de la legislación sanitaria, esperando tener un golpe de suerte y que el tribunal sin acreditarlo, o sobre presunciones



reconozca dicha falta de mantención, se remite a señalar que el lugar donde se efectuaron las reparaciones, donde el demandante indica que existiría mala o falta de mantención, recién tuvo recepción definitiva y fue entregada a su representada el año 2004 por el SERVIU, siendo las matrices tuberías de PVC 110 milímetros de diámetro que cumplen todas las especificaciones técnicas requeridas por la normativa, reiterando lo señalado sobre las características de duración y vida útil de las mismas y que no fueron instaladas por la demandada.

Alega que es imposible que existan deficiencias en las soldaduras de las matrices y que estas se encuentren filtrando aguas por años o en forma continua al inmueble del actor, pues de existir dicha situación habría existido corte del suministro o baja de presión, situación que no ha sido alegada por el actor, por lo que su teoría consistente en que fue una filtración ininterrumpida o continua la que habría provocado un socavón que habría sido la causa de la ruina de su inmueble no reviste sustento fáctico.

Aduce que no procede la indemnización de perjuicios por supuestos daños que tienen la naturaleza de indirectos, ya que no fueron provocados por la demandada, sino que dicen relación con la mala calidad del terreno en el cual se encuentra emplazada la construcción, el que tiene naturaleza salina.

Agrega que tal como lo reconoce la propia actora, el suelo de Alto Hospicio, tiene una alta concentración salina circunstancia que pasa a ser reconocida por ambas partes. No obstante realiza la actora un ejercicio en el que expone que de no existir dichas filtraciones, no existiría el daño estructural. Enfatiza que sobre ello no existe antecedente alguno que permita concluir que la rotura de matriz o arranque fuera la causa directa y necesaria de los daños reclamados por la demandante y de ser así explica que en regiones más al sur el clima y las lluvias tendrían el mismo problema. Sobre el particular refiere lo argüido por la Excelentísima Corte Suprema en la Sentencia Excelentísima



Corte Suprema causa Rol Excma. Corte N° 5558-2003, caratulados "Pereira con ESSAT", dictada con fecha 08 de noviembre del año 2004.

Por lo reseñado, si la demandante ha sufrido algún tipo de perjuicio o daño, ello no es imputable a esta parte, ni a su conducta, la cual siempre se ha sujetado a la normativa vigente. Es por ello, que el actuar de Aguas Del Altiplano, al encuadrarse dentro de la ley y el contrato, no puede producir daño alguno a la demandante, y si ésta efectivamente lo sufrió, como lo ha manifestado, no puede ser consecuencia de la actuación de su representada.

Además alega que no existe vínculo alguno entre el daño supuestamente sufrido por la víctima y la conducta de su representada, la que al apegarse estrictamente a la normativa vigente, hace inexistente el denominado "elemento antijurídico", y ni siquiera se le puede imputar incumplimiento, ni tampoco podrá ser objeto de la presente litis. En el caso concreto, si efectivamente existieren daños a la propiedad, sea estructurales o de otra índole, no es imputable tal conducta a la empresa sanitaria, a quien se le está a todas luces intentando hacer responsable por perjuicios indirectos, para lo que hace mención del autor don Pablo Rodríguez Grez en su libro de Responsabilidad Contractual, página 220 y 221, sobre los daños lo que transcribe en lo pertinente.

Reitera que es imposible que los daños alegados por la demandante se deban a culpa de su representada y no existe antecedente alguno que permita concluirlo, por lo que no existe obligación o responsabilidad objetiva que obligue evidentemente a indemnizar salvo que se establezca que efectivamente esto se debió a un incumplimiento de sus obligaciones. En estas circunstancias, en Chile existen una serie de organismos competentes en materia de construcción de viviendas, como el Ministerio de Vivienda y Urbanización (Serviu), quien tiene a su cargo la adquisición de terrenos, efectuar las subdivisiones prediales, formar loteos, proyectar y ejecutar urbanizaciones, construir viviendas individuales, poblaciones y llevar a cabo



remodelaciones. Las Direcciones de Obras Municipales otorgan los permisos, tanto de edificación, como de recepción definitiva de las obras para cualquier vivienda social. Es un requisito para cada construcción contar, entre otros documentos, con una memoria de cálculo estructural y contener el estudio de mecánicas de suelo y los planes de estructura. Además, el proyecto debe contar con un informe favorable de un revisor del proyecto de cálculo estructural, al momento de solicitar el permiso de edificación, el que como se dijo, debe ser presentado a la Dirección de Obras Municipales. Es más, a contar del año 2003, los conjuntos de viviendas cuya construcción hubiere sido contratada por el Servicio de Vivienda y Urbanización y los conjuntos de viviendas sociales de 3 o más pisos deben presentar un proyecto de cálculo estructural a fin de obtener un permiso de edificación. Adicionalmente, a contar de la dictación de la Ley de Calidad de Construcción, el propietario primer vendedor es responsable por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos de ella, sea durante la ejecución o después de terminada. El responsable en estos casos es responsable objetivamente.

Adiciona, que en el caso de las obras del Servicio de Vivienda y Urbanización, las bases de la licitación de las obras que realice mediante contratos de construcción a suma alzada, asignan al contratista la obligación de cerciorarse de las condiciones de edificación del terreno donde deban levantarse las viviendas. Ahora, si no ha participado el servicio referido anteriormente, el contratista es responsable de los defectos estructurales de las mismas, especialmente, cuando las bases de la licitación imponen determinadas obligaciones al contratista, como la de cerciorarse de las condiciones de edificación del terreno donde deben levantarse las viviendas. En el caso concreto, atendida la naturaleza de suelo salino, que reconoce el Servicio de Vivienda y Urbanismo (Serviu), debieron tomarse todas las prevenciones y medidas necesarias en las fundaciones de las viviendas y sistemas de estabilización de suelo y en evitar el escurrimiento de líquidos bajo



las propiedades, para que no ocurran situaciones ocasionadas por defecto en construcción, que lleven a la ruina o daño de la propiedad.

Contempla que los defectos en la construcción de casas y edificios, pueden dar diversos casos de responsabilidad, estableciéndose responsabilidades tanto para quien encarga las obras así como de los profesionales y contratistas que las diseñan y ejecutan. En nuestro ordenamiento jurídico existen a lo menos dos responsabilidades establecidas para el constructor, el artículo 2003, N° 3 del Código Civil y el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Cita y reproduce el contenido del artículo 2003 del Código Civil y refiere por su parte el contenido del artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y razona que sea cual fuere el caso que convoca, es decir, la aplicación Código Civil o la Ley General de Urbanismo y Construcciones, es claro que la persona responsable es el primer vendedor o el constructor, cuando existen problemas con la calidad del suelo o terreno en que se construye o edifica. En estas circunstancias, se atribuye a mi representada la responsabilidad correspondiente a un tercero responsable y por la propia responsabilidad del dueño del inmueble, quien no recurrió, ni verificó la calidad de la construcción en relación al suelo en que se construyó, lo cual en todo caso no es responsabilidad atribuible a esta parte.

Sostiene que el incumplimiento, es absolutamente ajeno a la demandada, hace que el inmueble de la demandante sea esencialmente vulnerable a cualquier evento derivado de la presencia de escurrimiento de agua en el terreno, cualquiera sea su origen. En estas circunstancias, no puede haber responsabilidad de dicha parte, por cuanto no hay hecho propio del cual responder. Si hay responsabilidad, esta afecta a la propia demandante como propietaria del inmueble, quien debió haber tomado las providencias necesarias para que la propiedad esté permanentemente protegidas ante ésta y otras situaciones que impliquen el escurrimiento de agua y líquidos.



Concluye de lo anterior que en consecuencia, estamos frente de una culpa exclusiva de la víctima quien no ha operado de acuerdo los parámetros que se le puede exigir en este tipo de situaciones con los medios idóneos para evitar estos daños que ellos mismos alegan. Es doctrina constante de los autores que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al demandado. En este sentido cita al efecto lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima, postulados de autores como Alessandri, Mazeaud y Jorge Bustamante Alsina, Jaime Santos Briz, Mañano e Izquierdo Tolsada, Jorge Peirano Fació.

Reproduce a mayor abundamiento, un fallo firme y ejecutoriado dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en causas ROL N° 3140-04, sobre lo relativo al suelo salino, el que reproduce en lo pertinente.

Señala que como piedra angular a esta contestación, que es indispensable determinar si el o los supuestos hechos generadores del daño, causaron el daño alegado, ya que desde la fecha de la presentación de la supuesta ocurrencia de los hechos, hasta hoy han ocurrido una serie de eventos de diferente índole, entre ellos principalmente sísmicos, que hace imposible determinar a la fecha si fueron o no si los daños alegados que corresponden a la propiedad de la contraria atribuibles a anteriores o producto de los mencionados sismos que azotaron a nuestra región en el año 2014. Lo anterior no es una alegación antojadiza de esta parte, sino que se encuentran fundamentado en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, la que por sentencia firme y ejecutoriada en causa caratulados “Inmobiliaria Huayquique con Aguas del Altiplano S.A.” Rol I. Corte C-567-2013, de fecha 28 de noviembre del año 2013, en particular en el considerando quinto del mismo el que reproduce, por lo que explica que la misma jurisprudencia, la improcedencia la demanda, señalando que la contraria, ni con un peritaje a estas alturas podría acreditar el nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo. Adicionalmente, replica el contenido del vigésimo



considerando la sentencia favorable en causa C-963-2015, caratulada “Araníbar con Aguas del Altiplano S.A”.

Alega la improcedencia de los daños y perjuicios alegados por la parte demandante, así en cuanto al daño emergente alegado por la contraria, donde desconoce la existencia de perjuicios, desconociendo absolutamente la existencia de algún daño emergente que haya sufrido la demandante por los hechos que imputa a Aguas Del Altiplano, por lo que, los niega y solicita su rechazo. Para el evento improbable que la actora lograra acreditar lo que sostiene, controvertimos desde ya la valuación del daño emergente. En este punto hace presente que la demandante refiere una suma en la que avalúa este ítem de \$ 160.000.000.- que no se condice con el valor de una vivienda social en la comuna de Alto Hospicio, sin exponer como llega al monto de indemnización, qué parámetros ha utilizado para ello, en qué consistió el daño concreto, y otra serie de elementos que podrían ayudar a establecer el daño emergente alegado. Por lo que cabe solo revisar el valor de adquisición para darse cuenta que es una suma totalmente desproporcionada, carente de seriedad y sin fundamento alguno. Adicionalmente, quien habita en la región sabe que en ningún caso el valor de una vivienda de estas características, supera los \$20.000.000.- En subsidio de la inexistencia del daño emergente, y de la excesiva sobrevaluación, respectivamente, solicitamos que se rebaje el monto a lo que en derecho corresponda conforme la prudencia de este tribunal.

Indica que a mayor abundamiento, la contraria no ha acreditado en autos la existencia de permiso de edificación, ni de los certificados de recepción definitiva de la propiedad cuyos daños se alega, por lo cual en caso de no existir, jamás pudo atribuírsele responsabilidad a su representada por los posibles daños, ya que se consideran inhabitables de acuerdo al artículo 145 Ley General de Urbanismo y Construcciones, el que reproduce al efecto.

Mantiene la posición de la improcedencia del lucro cesante alegado por la contraria, por lo que niega desde ya el daño alegado por la contraria, en



especial el hecho que habría arrendado la propiedad a un tercero desde el año 2014, quien ejercería en la propiedad el rubro de repuestos, toda vez que para ello necesita patente y además que la propiedad obviamente tenga un destino comercial, sin embargo, con los antecedentes de la propiedad, esta parte revisó el avalúo fiscal de la misma y ésta registra solo destino habitacional, por lo que no es efectivo lo que señala en la demanda el actor o si lo fuera, está realizando una actividad al margen de la legalidad, haciendo presente que las viviendas sociales construidas por el SERVIU, tienen el sentido que quien la adquiere resida allí, porque se trata de una solución habitacional, no que constituya una segunda vivienda que utiliza para obtener rentas. Por lo anteriormente expuesto, debe rechazarse en todas sus partes esta indemnización.

Niega la procedencia del daño moral alegado el que debe ser rechazado en su totalidad, ello basado en que la contraria de acuerdo al numeral anterior para fundamentar el lucro cesante, indicó que desde el año 2014 tendría arrendado el inmueble a un tercero, quien utiliza la propiedad para venta de repuestos. Sin embargo, ahora que alega el daño moral, indica que su familia ha sufrido con vivir en esa propiedad con las filtraciones que ha explicado, por lo que es insostenible que sea acogida la demanda de daño moral, porque indicó anteriormente que no vivía ahí, que se encontraba arrendada a un tercero y recibía arriendo por ello. En estas circunstancias siendo totalmente contradictorias y carentes de toda lógica, deben ser rechazadas tanto las demandas de lucro cesante y daño moral por incompatibles y carentes de sustento. En virtud de lo anterior, no puede entenderse un daño moral, ni lucro cesante respecto del cual pueda pronunciarse positivamente la sentencia, toda vez que son alegaciones excluyentes y contradictorias, que quitan totalmente verosimilitud a las alegaciones. Además, ambos daños deberán ser probados por la contraria en la etapa procesal correspondiente, además es un daño moral sumamente desproporcionado, debido a que solicita la suma de \$



100.000.000.- sin embargo, ni siquiera viven en la propiedad. Adicionalmente, en el improbable caso de ser acogidos, deben serlo por montos mucho menores a los demandados.

Concluye que su representada cumplió toda la normativa sectorial, efectuando las reparaciones dentro de los plazos que establece la ley, actuando con debida diligencia, sin incurrir en culpa, además no existe nexo causal entre el daño causado (inhabitabilidad de la vivienda) y el hecho generador del daño (supuestas filtraciones), es más, es falso que los certificados de daños o certificados de inhabitabilidad señalen que los daños se hayan producido por la filtración de agua directamente, y como se dijo, Aguas del Altiplano carece de toda responsabilidad en los vicios que la construcción de los inmuebles o la instalación de las redes públicas, ya que como se ha dejado en claro, su representada no tiene por rubro la construcción, por otro lado, los daños alegados se alejan de la posibilidad de ser reales, porque carecen de lógica y son contradictorios entre sí, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes, todo ello con costas.

A folio 12, comparece don **PATRICIO MARTINEZ FUENTES**, abogado en representación de la parte demandante evacuando el trámite de réplica, dando por reproducidos todos y cada uno de los argumentos de hecho y fundamento de derecho expuestos en el libelo, así como también, la exposición sobre los perjuicios que sufrió su representado a causa de la negligencia de la empresa sanitaria.

Que, la demandada deslinda responsabilidades respecto los daños causados a la vivienda de la comuna de Alto Hospicio producto del escurrimiento de las aguas de la red pública de agua potable y alcantarillado. Para ello se refugia en una serie de alegaciones doctrinales y reglamentarias de procedimientos legales y técnicas relativas a su rubro, que en modo alguno logran desvirtuar su responsabilidad sobre los daños causados debido al



escurrimiento de aguas provenientes de su negligencia en la administración y
mantención de la red pública de agua potable y alcantarillado en dicha comuna.

Reitera que sin la rotura y las filtraciones de agua proveniente de la red
de distribución y recolección de aguas descuidada por la contraria, no se habría
producido la pérdida del inmueble de su representado. De haberse observado
el estándar que le exige la norma legal, tomando las medidas de reparación o
preventivas no se habrían originado los perjuicios. Por lo que el inconveniente
no se encuentra en que la construcción se realizara en suelo salino, sino que
está en la rotura de la matriz de agua, la que posteriormente ocasiona el
socavón que deja inutilizable el inmueble.

Repite que, pese a la calidad del suelo, resultar ser de exclusiva
responsabilidad de la demandada el velar por la mantención permanente,
preventiva, operativa, adecuada y oportuna de la red pública de distribución y
recolección de aguas, con el objeto de evitar un perjuicio para la comunidad a
la cual van dirigidas sus prestaciones, debiendo considerar en su instalación, y
consecuentemente, en su mantención, la especial característica de encontrarse
emplazada las redes y tuberías en suelo salino de estructura colapsable.

Reafirma dicha tesis, el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de
Iquique, Rol 771-2017, transcribiendo lo referido en su considerando
duodécimo. Por su parte, respecto de la naturaleza la responsabilidad alegada
por la demandada, es preciso recalcar que la responsabilidad es la obligación
que pesa sobre una persona en orden a indemnizar el daño sufrido por otra. Es
contractual cuando nace del incumplimiento de obligaciones contractuales. Es
extracontractual cuando tiene su origen en algún delito o cuasidelito civil.

Refiere la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de
Iquique sobre la materia en fallo Rol I. Corte N° 612-2013, el que reproduce en
lo pertinente.

A su juicio no hay duda de la responsabilidad que le cabe a la
demandada respecto de los daños ocasionados, ni de la naturaleza



extracontractual de la misma, por lo que las alegaciones de la sanitaria deben ser desechadas y la demanda acogida íntegramente.

A folio 15, se tiene por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada.

A folio 22, consta el llamado a las partes a conciliación, el cual no prosperó.

A folio 23, se recibió la causa a prueba, resolución modificada a folio 31.

A folio 69, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece don **PATRICIO MARTINEZ FUENTES**, abogado, en representación de don **CHARLES REYNALDO ROSAS DE LA VEGA**, empleado, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, representada indistintamente por Christian Sayel Barahona Rubio, ambos ya individualizados, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se declare: :
1) Que se hace lugar a la demanda, por lo que se condena a la demandada a pagar la suma de \$ 278.000.000.- (doscientos setenta y ocho millones de pesos), por los conceptos indemnizatorios explicados en detalle en esta presentación; 2) Que el quantum indemnizatorio total que se fije en el fallo, sea reajustado de acuerdo a las variaciones que experimente el I.P.C.; 3) Que al monto de la indemnización que se fije en la sentencia, se le apliquen intereses corrientes, hasta el pago efectivo; 4) Que la parte demandada sea condenada a soportar las costas de la causa; 5) O las sumas que el tribunal, estime de acuerdo a Derecho y al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que a folio 7, comparece don **CLAUDIO ANDRES FAJARDO SOLÍS**, abogado, en representación del demandado **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando, por las razones ya expresadas en la parte expositiva, sea rechazada íntegramente la demanda, con expresa condena en costas.



TERCERO: Que a folio 12, la demandante evacúa el trámite de réplica en los términos señalados en la parte expositiva.

Que a folio 15, se tiene por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía.

CUARTO: Que, la responsabilidad extracontractual demandada está contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone: *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la penas que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."* Señalando asimismo la doctrina que quien haya cometido una acción dolosa o culposa que haya producido daño a un tercero, y existiendo un vínculo de causalidad entre el acto y los resultados dañosos, se deberán indemnizar los perjuicios ocasionados.

QUINTO: Que, la demandante, para acreditar su pretensión, rindió las siguientes probanzas:

Instrumental.

A folio 38:

1) Copia de certificado de daños 052/2019, de fecha 28 de marzo del año 2019; 2) Copia de decreto ALC. N° 1535/2019, de fecha 18 de abril del año 2019; 3) Copia de informe de liquidación siniestro N° 1711835; 4) Copia de contrato de arriendo de fecha 26 de junio del año 2014; 5) Copia de escritura pública de fecha 11 de junio el año 2013.

A folio 43:

Set de diez fotografías.

A folio 44:

Copia de informe de daños de fecha 17 de febrero del año 2021.

A folio 47:

Copia de informe psicológico de fecha 18 de diciembre del año 2022.

Testimonial:

A folio 51, constan las declaraciones de don Fernando Ubaldo Carta Arapa y de doña Elena Arias Vela.



Otra prueba:

1) A folio 50, se tuvo y mantuvo a la vista los autos Rol C-185-2020, caratulados “Rosas con Aguas del Altiplano”, seguidos ante este Primer Juzgado de Letras de Iquique; 2) Oficio N° 214-2023 de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio a folio 54; 3) Oficio N° 214-2023 de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio a folio 56; 4) Oficio de fecha 28 de junio del año 2023, a folio 59; 5) Adjuntos oficio de fecha 28 de junio del año 2023, copia póliza N° 20319839, a folio 60; 6) Adjuntos oficio de fecha 28 de junio del año 2023, informe de liquidación N° 1711835, a folio 61; 7) Adjuntos oficio de fecha 28 de junio del año 2023, carta dirigida al Señor Charles Reynaldo Rosas Vega, Ref. JPV: 123703, de fecha 23 de julio del año 2019, a folio 62; 8) Adjunto inspección del caso 123703, de fecha 13 de julio de 2019.

SEXTO: Que, la parte demandada rindió las siguientes probanzas:

Instrumental.

A folio 38:

1) Copia de ORD. N° 736 de fecha 9 de enero del año 2014; 2) Copia de documento tuberías y Fittings de HDPE; 3) Copia de bases definitivas periodos 2013-2018; 4) Copia de Manual de Uso y Mantenimiento de la Vivienda; 5) Copia de Informe N° 612.685-A, Liniamientos para determinación de colapsabilidad de suelos por disoluciones de sales; 6) Copia e Información Geológica de la comuna de Alto Hospicio; 7) Copia de Suelos Salinos colapsables ficha 16; 8) Copia de Manual de Cliente, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

SÉPTIMO: Que, para la adecuada resolución de asunto, y con miras a despejar la normativa aplicable, será útil esclarecer de manera preliminar el tipo de responsabilidad que regula los hechos denunciados en la demanda, atento que aquella de naturaleza extracontractual invocada por el actor, ha sido rebatida por la demandada, por lo que menester resulta dejar claro y establecido el criterio del tribunal en materia de prestación de servicios



sanitarios, como lo es el caso de autos.

OCTAVO: Que, cabe referirnos al tema de la “conurrencia de responsabilidades”, que se presenta cada vez que un mismo acaecer dañoso es susceptible de integrar el supuesto de hecho de la responsabilidad contractual y el de la extracontractual, por ejemplo en aquellos casos en que la responsabilidad alegada emana de una prestación de servicios, o de contratos en que las partes alegan indistintamente la responsabilidad contractual y la extracontractual o cuando un hecho pueda dar lugar a accionar en forma contractual o extracontractual.

Al respecto, existen diversas teorías en la doctrina, entre ellas, la “Teoría de la Opción”, a la que este juez se adhiere, la cual, según señala María Teresa Alonso Traviesa, en su obra “El Problema de la Concurrencia de Responsabilidades”, *“parte de la base que la responsabilidad convencional y la aquiliana son pretensiones jurídicas distintas y autónomas, que no se excluyen mutuamente, y por lo mismo, pueden concurrir respecto de un caso concreto. De tal forma que la víctima, en los supuestos dañosos ubicados en las “zonas fronterizas”, cuenta con dos acciones para exigir la reparación del daño causado: la derivada del incumplimiento del contrato y la proveniente del principio general de no dañar a otro. El perjudicado, entonces, puede exigir la tutela jurídica por cualquiera de las dos vías, dado que la existencia de la violación de una obligación contractual no excluye la procedencia de la acción aquiliana. La única limitación que se le impone es la imposibilidad de ejercerlas simultáneamente, salvo que las incoe conjuntamente mediante la acumulación subsidiaria o alternativa de acciones. En virtud del principio dispositivo, el actor podrá presentar la pretensión como desee, ya que está facultado para elegir el medio por el cual exigirá la indemnización de los perjuicios, sin embargo, la elección que haga vinculará al juez, que se encuentra sometido a la calificación jurídica hecha por las partes.”*(Alonso Traviesa, **El Problema de la Concurrencia de Responsabilidades**”, ob. Cit. pág. 397)



Atendido lo expresado precedentemente, este Juez estima que resulta perfectamente posible, en la especie, accionar en virtud de la responsabilidad contractual, basándonos en el vínculo existente entre las partes, no obstante poder el actor haber accionado bajo el régimen de responsabilidad extracontractual, de modo que será materia de prueba el acreditar que el supuesto fáctico en que se apoya la demanda, cumple con los requisitos que hacen procedente el tipo de responsabilidad alegada.

Cabe mencionar que la teoría de la opción ha sido aceptada y recogida por jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, incluso en aquellos casos en que no se trata de hechos de dudosa calificación jurídica, así lo ha establecido la sentencia de fecha 26 de enero de 2000, en la cual el tribunal supremo acogió la acción de responsabilidad extracontractual por los daños derivados del incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa. **(R.D.J., t. XCVII, sc. 1ª, 2000, págs.. 36 y ss).**

NOVENO: Por lo anterior y haciendo un estudio de los hechos relatados en la demanda, aparece que la responsabilidad extracontractual reclamada por la demandante, deriva de una supuesta falta de mantenimiento y reparación oportuna del “sistema sanitario”, particularmente producto de roturas de matrices y tuberías ubicadas debajo de la calle, aquello se refiere específicamente a fallas en las redes públicas que comprende la distribución de agua potable y/o recolección de aguas servidas, las cuales se encuentran definidas en las letras e), f) y n) del artículo 53 de la Ley General de Servicios Sanitarios, encontrándose regulado el cumplimiento de dichas obligaciones en la legislación y reglamentos atinentes a la actividad sanitaria, lo que lleva a concluir que las infracciones denunciadas, no obstante, residir en el vínculo usuario-prestador de servicios sanitarios alegado por la demandada, dicen relación también con la observancia de la conducta impuesta legal y reglamentariamente al desarrollo de tal labor, por lo cual corresponderá analizar la acción bajo la luz del régimen de responsabilidad extracontractual.



Es menester señalar que primero se analizaran los elementos de la responsabilidad extracontractual y luego las alegaciones o defensas y las excepciones.

DÉCIMO: Que, afincado el tipo de responsabilidad aplicable, cabe inmiscuirnos al estudio de sus elementos, verificando si los hechos denunciados se encuadran con los elementos requeridos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual; 1) que exista un hecho culpable cuya comisión sea imputable a los demandados. En el caso concreto, se hace consistir en la falta de mantención y reparación de las redes públicas destinadas al servicio sanitario que provocó filtraciones de aguas bajo el inmueble que sirve de residencia a la actora, socavando sus cimientos; 2) que el hecho culposo haya causado un perjuicio o daño al demandante. En la especie se traduce en daño emergente, lucro cesante y daño moral; 3) que entre el hecho culposo y el perjuicio sufrido exista una relación de causalidad. El demandante atribuye una consecuencia directa e inmediata entre la filtración de aguas y el deterioro de su inmueble.

Así, la parte demandante, sobre la cual pesa la carga probatoria, deberá acreditar los siguientes hechos: 1) la culpa o negligencia en el actuar de la demandada; 2) los daños reclamados y 3) la existencia del daño a consecuencia de las filtraciones de aguas ocurridas frente al inmueble.

UNDÉCIMO: Que, respecto al primer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es, la acción u omisión culpable del agente, resulta útil anotar que del tenor de la demanda se desprende que los hechos que sirven de fundamento a la misma, consisten en que producto de una serie de situaciones anómalas provenientes de reiterados episodios de rotura de matriz y fallas del sistema sanitario frente a la propiedad del demandante, se produjeron filtraciones que derivaron en un proceso progresivo de deterioro de su inmueble, hasta el punto de ser declarado inhabitable.



Al efecto, se debe tener presente que conforme lo define el artículo 53 de la Ley General de Servicios Sanitarios, se entenderá para estos fines: e) Redes públicas de distribución de agua potable: son aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, inclusive los arranques de agua potable operadas y administradas por el prestador del servicio público de distribución, a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable; f) Redes públicas de recolección de aguas servidas: aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, incluyendo las uniones domiciliarias de alcantarillado, operadas y administradas por el prestador del servicio público de recolección, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas y n) Redes públicas: son aquéllas que estando instaladas en bienes nacionales de uso público están destinadas al servicio sanitario respectivo.

Asimismo, de los antecedentes allegados al proceso por la demandante, para acreditar la acción u omisión culposa de la demanda, destacan los aparejados a folio 38, consistentes en:

1) Copia de certificado de daños N° 052/2019, emanado de la dirección de obras, de fecha 28 de marzo del año 2019, mediante el cual se certifica que la propiedad ubicada en Avenida Teniente Hernán Merino Correa N° 3875, Manzana A, Sitio N° 10, del Loteo Conjunto Habitacional “Don Arturo” de la comuna de Alto Hospicio, se encuentra en condición de **“Inhabitable e Irreparable”**, producto de daños estructurales sufridos en muros medianeros de la propiedad y de socavamiento del Terreno.

2) Copia de Decreto ALC. 1535/2019, de fecha 18 de abril del año 2019, emitido por Municipalidad de Alto Hospicio, el que detalla que atendidas las condiciones del inmueble se dispone de la demolición total de las edificaciones que detalla y que incluye el inmueble de marras.

3) Copia de informe de liquidación N° 123703 emitido por la Compañía de Seguros Liberty, la cual en síntesis realiza un análisis de los daños, señala



haber concurrido al inmueble con fecha 13 de julio del año 2019, por la denuncia de siniestro realizada con fecha 2 de julio del 2019, procediendo a inspeccionar el lugar, donde constató asentamiento de la vivienda que genera descuadres y grietas en la estructura. Además indica que de acuerdo con lo declarado por el Sr. en Carta, con fecha 8 de abril del 2019 se percata de una filtración de agua en el exterior del inmueble, constatando el posterior descuadre de puertas y desnivel de pisos, situación que se comienza agravar, y que conlleva a que la Municipalidad decretara su demolición. Agrega que además los daños se agravan con fecha 18 de junio producto de excavaciones de Agua Del Altiplano, en el que se percatan de la existencia de un socavon que llega al interior del inmueble. Y concluye que en definitiva que el siniestro carece de amparo quedando la póliza, por cuanto los daños obedecen a un mal diseño del edificio, el cual fue emplazado sobre suelos salinos, los que no son aptos para construcciones en altura dada la fragilidad de los mismos ante la humedad.

4) Copia de contrato de arrendamiento de fecha 26 de junio del 2014, sobre la propiedad ubicada en Avenida Los Aromos N° 3875, Condominio Don Arturo, Alto Hospicio.

5) Escritura Pública de compraventa del inmueble de autos, de fecha 11 de julio del año 2013.

Que los documentos de los números 1, 2 y 5, no fueron impugnados, por lo que ponderados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil, en conjunto con el signado en el N° 3 y 4, los cuales ponderados de conformidad a la ley, resultan concordantes y dan cuenta de los siguientes hechos: 1) Que con fecha 18 de julio del 2019, por denuncia de siniestro ante la aseguradora Liberty, se procedió a realizar evaluación de daños del inmueble ubicado en Avenida Hernán Merino Correa N° 3875, Manzana A, Sitio N° 10, del Loteo Conjunto Habitacional “ Don Arturo, de la comuna de Alto Hospicio, del que se concluyen



daños estructurales y de asentamiento en el inmueble, declarándose que los mismos escapan de la cobertura de la póliza, por cuanto la edificación yace en suelo salino lo que la hace frágil por la humedad; y 2) Que se decretó por la Municipalidad de la comuna de Alto Hospicio que el inmueble de marras se encuentra con daños irreparables, decretándose la demolición del inmueble de marras.

DUODÉCIMO: Que, los antecedentes probatorios señalados en el motivo que precede, deberán ser contrastados con los hechos denunciados por la demandante en su libelo, los cuales erige en forma general sin precisar las fechas y horas de las filtraciones.

En este sentido, la prueba pormenorizada en el considerando anterior, en relación al tenor de lo señalado en el libelo pretensor, no permiten a este juez tener por acreditada la efectividad de los acontecimientos referidos y que en definitiva sirven de base y dan origen a la infracción de la obligación de mantención y atención de calidad por parte de Aguas del Altiplano.

A mayor abundamiento, no consta que el demandante y dueño del inmueble de marras, comunicara y/o reclamara ante la Concesionaria Sanitaria de las filtraciones provenientes de las supuestas roturas de matrices, preocupándose sólo de acompañar en la causa un informe emitido por un tercero que refiere el estado del inmueble lo que se condice con lo decretado por la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, sin embargo, aquello no resulta suficiente para tener por configurado el primer elemento de la responsabilidad extracontractual demandada, pues no permite esclarecer las fechas, ubicación y en definitiva el origen de los hechos en que se funda la demanda.

Por lo anterior, se concluye a partir de la documentación examinada, que no es posible establecer si efectivamente ocurrieron las filtraciones de agua descritas en la demanda, ni tampoco, su fecha, hora y ubicación específica, considerando que la prueba rendida y ponderada, solo tuvo por objeto acreditar los daños ocasionados en el inmueble, más nada aportan en cuanto a precisar



las fechas y horas en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, circunstancias esenciales para determinar a la luz de la normativa sanitaria, si el actuar de la empresa demandada resulta o no negligente.

DÉCIMO TERCERO: Que como ha quedado establecido en el considerando anterior, y conforme al artículo 1698 del Código Civil, el actor no aportó prueba suficiente para acreditar la concurrencia del primero de los requisitos que hacen procedente la responsabilidad extracontractual, esto es, el hecho culposo.

DECIMO CUARTO: Que atendido a que no se ha acreditado en autos, el primer elemento de la responsabilidad extracontractual, no es menester continuar con el análisis de los siguientes elementos, ya que para que la acción prospere necesita de la concurrencia copulativa de todos los supuestos exigidos, lo que en la especie no ha acontecido.

DECIMO QUINTO: Que, la restante prueba rendida en nada altera lo razonado, por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

DECIMO SEXTO: Que, en consecuencia, conforme a las probanzas acompañadas a la causa y las consideraciones que se han expuesto, preciso es rechazar la demanda en todas sus partes

DÉCIMO SEPTIMO: Que, habiéndose rechazado la demanda, se omitirá el análisis pormenorizado respecto de las demás alegaciones y excepciones, opuestas por la demandada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Es por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1698,1702, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil, artículos, 144, 160, 170, 341, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I. Que, **SE RECHAZA**, la demanda de indemnización de perjuicios deducida a lo principal de folio 1, por don **PATRICIO MARTINEZ FUENTES**, abogado en representación de **CHARLES REYNALDO ROSAS DE LA VEGA**,



contra de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, representada por don Christian Sayel Barahona Rubio.

II. Que, no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

RoI N°2542-2022

Dictada por don **HÉCTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Iquique.

En Iquique, cinco de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué por estado diario la resolución que antecede, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



